

Sinergias y posibilidades para edificar el derecho a la mejora continua de las condiciones de vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Synergies and Possibilities for Building the Right to Continuous Improvement of Living Conditions at the Inter-American Court of Human Rights

Synergies et possibilités pour la construction du droit à l'amélioration continue des conditions de vie à la Cour interaméricaine des droits de l'homme

Isaac de Paz González

 <https://orcid.org/0000-0002-2267-5629>

Universidad Autónoma de Baja California. México

Correo electrónico: isaac.depaz@uabc.edu.mx

Recepción: 15 de junio de 2023

Aceptación: 8 de mayo de 2024

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2024.39.19490>

RESUMEN: Este artículo propone una nueva visión del desarrollo jurisprudencial interamericano del concepto de vida digna construido en el caso Niños de la Calle *vs.* Guatemala. A partir de éste y otros casos, el estudio señala que, siguiendo la línea evolutiva de su jurisprudencia de derechos sociales, hay condiciones normativas e interpretativas para dar un nuevo cauce a los efectos jurídicos de las acciones y omisiones de los Estados cuando afecten gravemente la vida digna de grupos en situaciones de alta vulnerabilidad. Mediante el análisis normativo de las tendencias internacionales que permean en la jurisprudencia interamericana, el trabajo propone elementos de fondo y forma para

dar viabilidad al derecho a la mejora continua de las condiciones de vida previsto en el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Jurisdicción Interamericana (PIDESC).

Palabras clave: vida digna, artículo 11 del PIDESC, derechos sociales, interpretación interamericana, condiciones de vida.

ABSTRACT: This article proposes a new vision of the inter-American jurisprudential development of the concept of dignified life built from the case *Niños de la Calle vs. Guatemala*. Based on this and other cases, the study points out that -following the evolutionary line of its social rights jurisprudence -in the Inter-American Court there are normative and interpretative conditions to give a new channel to the legal effects of the actions and omissions of the States when they seriously affect the dignified life of groups in situations of high vulnerability. Through a normative analysis of international trends that permeate the inter-American system, the paper proposes the substantive and procedural elements to give viability to the right to continuous improvement of living conditions provided for in article 11 of the “International Covenant on Human Rights, Economic, Social and Cultural Rights”.

Keywords: dignified life, article 11 ICESCR, social rights, inter-american interpretation, living conditions.

RÉSUMÉ: Cet article propose une nouvelle vision du développement jurisprudentiel interaméricain du concept de vie digne construit à partir de l'affaire *Niños de la Calle c. Guatemala*. Sur la base de cette affaire et d'autres, l'étude souligne que - suivant la ligne évolutive de sa jurisprudence en matière de droits sociaux-il existe dans la Cour interaméricaine des conditions normatives et interprétatives pour donner un nouveau canal aux effets juridiques des actions et omissions des les États lorsqu'elles affectent gravement la vie digne de groupes en situation de grande vulnérabilité. À travers une analyse normative des tendances internationales qui imprègnent le système interaméricain, le document propose les éléments de fond et les formes pour rendre viable le droit à l'amélioration continue des conditions de vie prévu à l'article 11 du Pacte international relatif aux droits économiques, économiques, droits sociaux et culturels.

Mots-clés: vie digne, article 11 PIDESC, droits sociaux, interprétation interaméricaine, continue des conditions de vie.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La vida digna como un punto de partida para el derecho a la mejora continua en las condiciones de vida.* III. *Desarrollo de la jurisprudencia de la vida digna en la Corte IDH.* IV. *Base jurisprudencial para fijar un piso normativo del derecho a la mejora continua de las condiciones de vida.* V. *Integración del derecho a la mejora continua de las condiciones de vida en la jurisprudencia interamericana.* VI. *Conclusión.* VII. *Bibliografía.*

I. Introducción

Una de las categorías más innovadoras introducidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a través de su jurisprudencia es el concepto de “vida digna” vertebado en la sentencia del caso *Niños de la Calle vs. Guatemala* en 1999. Por un lapso subsecuente de diez años, en los casos relativos a privaciones de vida y de servicios esenciales para la subsistencia humana, la Corte IDH uso el constructo vida digna para subrayar la relación de causalidad entre las obligaciones positivas de los Estados para proteger el derecho a la vida más allá de los aspectos físicos y la vida de los niños, pueblos originarios y otros grupos en desventaja social. Con este punto de partida, el objetivo del presente artículo es estudiar el significado y los elementos de la jurisprudencia sobre el concepto de vida digna desarrollado por la Corte IDH con el fin de sentar las bases que puedan apuntar a un acercamiento al derecho a la mejora continua de las condiciones de vida como lo describe el artículo 11 del PIDESC. Bajo este marco, mi argumento central es que la Corte IDH puede propiciar condiciones substanciales y procedimentales para proteger el derecho a la vida en su concepción más amplia conectando las directrices internacionales de los derechos económicos, sociales y culturales (DESCA) con el derecho a la mejora continua de las condiciones de vida.

Mi propuesta parte de un enfoque interamericano sobre el derecho de la mejora continua de las condiciones de vida mediante un método interpretativo que revaloriza el bienestar de las personas basado en un completo entendimiento del derecho a la vida que incluye: educación, servicios de salud, un ambiente seguro, no discriminación, seguridad social y bienestar económico.

El artículo está estructurado en cinco secciones. En la sección II se describen los avances del concepto de una vida digna y sus dos componentes: “La acción positiva de los Estados, su aplicabilidad en situaciones de vulnerabilidad y los deberes de desarrollo progresivo de los Estados”. En la siguiente sección (III), se analizan sentencias relacionadas con los derechos económicos y sociales en donde la discriminación económica, los estándares adecuados de la vida surgen como conceptos relevantes para definir obligaciones concretas al Estado. En la sección IV, se analiza el piso normativo internacional para propiciar un desarrollo del derecho a la mejora continua de las condiciones de vida; y en el apartado V se proponen líneas y sinergias de los elementos iniciales de la dignificación de la vida en combinación con deberes específicos de los derechos sociales, lo que

podría iniciar una conversación interamericana académica, jurídica y judicial y consolidar un enfoque jurídico amplio del derecho a la mejora continua de las condiciones de vida.

II. La vida digna como un punto de partida para el derecho a la mejora continua en las condiciones de vida

En el desarrollo actual de la jurisprudencia interamericana es necesario plantear nuevas directrices para maximizar el cumplimiento de los DESCAs, de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y de los tratados internacionales que los Estados parte se han obligado a cumplir en materia de salud, vivienda, alimentación y ambiente. En este aspecto, el sistema interamericano le ha dado una dimensión más amplia a los DESCAs mediante la interpretación sistemática y evolutiva de todo el *corpus iuris* interamericano y de otras normas internacionales conforme a las reglas del artículo 29 de la CADH.

La justificación general para concentrarse en la mejora de las condiciones de vida en Latinoamérica surge de los existentes niveles de pobreza y crecimiento de la desigualdad a través de la región.¹ De hecho, la mayor parte de los Estados miembros de la CADH comparten denominadores comunes en población que se encuentra en menores rangos de acceso a una educación superior, sin servicios básicos, sin protección social y con falta de acceso a servicios de salud. Además, la continua violencia de género y la post-pandemia han empeorado esas condiciones.² Desde México hasta Argentina, la Comisión IDH ha venido monitoreando los problemas críticos en los derechos humanos provocados por la privación económica.³ Adicionalmente, durante los últimos años Latinoamé-

¹ A pesar de la biodiversidad, grandes productoras de oro, plata y cobre tienen una gran fuerza laboral concentrada en la población joven, la región muestra problemas económicos derivados del modelo de distribución desigual entre la población rica y la más pobre. NU. CEPAL, *Informe de avance cuatrienal sobre el progreso y los desafíos regionales de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en América Latina y el Caribe*, CEPAL, 2019, pp. 118-20.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas: Resolución 1/2020*, 2020 (adoptada en abril 10, 2020), que denota los riesgos severos existentes en los Estados miembros.

³ En los pasados 20 años, México ha aumentado sus niveles de violencia, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y graves violaciones a derechos humanos. ONU: Comité de Derechos Humanos (CCPR), *México: Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Mé-*

rica ha venido sufriendo daños ambientales, la situación posconflicto en Colombia, la convulsión política en Bolivia y la judicialización de políticos en Perú.⁴ Chile no es la excepción: en los dos años pasados, en un contexto de protestas sociales, la gran mayoría de la población ha estado pidiendo que se incluyan nuevas políticas socioeconómicas en una nueva constitución.⁵

Debido a la situación de pobreza que prevalece en diversos Estados partes de la CADH, el sistema interamericano se vuelve un foro necesario para estudiar la posibilidad de visibilizar y hacer exigible el derecho a las mejoras continuas de las condiciones de vida tanto a nivel judicial como legislativo. La cuestión planteada ofrece la posibilidad de abrir una discusión que preste atención al acercamiento regional y constitucional, que ya son reconocidos por los Estados parte, pero ahora bajo el guion del derecho internacional de los derechos humanos.

Antes de señalar las características principales sobre los enfoques de la Corte IDH sobre una vida digna y los derechos sociales, es necesario comentar que, hasta el momento, no podemos identificar desarrollos jurisprudenciales norma-

xivo, 2019. En Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, aumentaron los patrones de discriminación, evicciones, acoso y asesinatos de personas indígenas, así como de defensores de derechos humanos. Comisión IDH, *Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica: Lineamientos para la formulación de políticas públicas*, 2018, párrafo 54. La situación actual orilla a miles de personas a caminar a través de Honduras y Guatemala (en “caravanas”) para llegar a la frontera norte de México con Estados Unidos.

⁴ En Brasil, por ejemplo, defensores del medio ambiente y comunidades indígenas están luchando en contra de la deforestación provocada por el Poder Ejecutivo brasileño y terceros. Comisión IDH, *CIDH culmina visita a Brasil*, 2018. En Colombia los alcances de la reparación integral para víctimas dependen de los procedimientos judiciales. Cárdenas Poveda, Margarita, “Criterios para reparar a las víctimas del conflicto armado desde la perspectiva de la administración pública y del juez administrativo colombiano”. *Vniversitas*, núm. 139, 2019, pp. 1-15. Luego del golpe de Estado contra Evo Morales a fines de 2019, Bolivia enfrentó todo un año de polarización política, tensiones diplomáticas y uso desmedido de la fuerza provocado por la ruptura del Estado de derecho. BBC News Mundo Bolivia, *Crisis en Bolivia: el “uso desproporcionado de la fuerza” contra seguidores de Evo Morales en Bolivia recibe el repudio de organizaciones internacionales*, 2019. En lo relacionado con Perú, en octubre 2019, el presidente Vizcarra disolvió el parlamento y convocó a elecciones generales. En enero 2019, La corte constitucional peruana declaró la clausura oficial. Tribunal Constitucional, Pleno Sentencia 778/2020 Expediente 00002-2020-CC/TC, 2020. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2020-CC.pdf>

⁵ Aunque el 2022 la mayoría votó por el rechazo. Santander Cepeda, Boris, *Chile, el pacto social en cuarentena*, 2020. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362020000200181&script=sci_arttext

tivos o discusiones teóricas sobre el derecho a la mejora continua de las condiciones de vida en el marco interamericano. Los únicos conceptos normativos posibles que podrían enriquecer las propuestas de fundamentación interamericana del derecho a la mejora continua de las condiciones de vida son las dimensiones constitucionales propias de los principios del buen vivir ecuatoriano y boliviano, que implican una amplia gama de cosmogonías indígenas vinculadas a la convivencia individual y comunitaria de los pueblos.⁶

Inicialmente, debemos tener en cuenta que, a diferencia de los debates sobre el nivel de vida adecuado derivados del artículo 11 del PIDESC,⁷ las obligaciones básicas mínimas y el derecho a la igualdad social (que son relativamente bien desarrollados a nivel internacional),⁸ los conceptos de condiciones de vida y vida digna en el contexto interamericano han tenido solo algunas menciones indirectas y alusiones tanto a nivel práctico como teórico.⁹

Un informe temático de la Comisión IDH destaca la necesidad de incrementar un enfoque basado en los derechos humanos en la educación, la inclusión económica, la salud y la vivienda para abordar la pobreza y crear estándares de

⁶ Bonilla Maldonado, Daniel, “El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia”, *Revista Derecho del Estado*, vol. 42, 2018, pp. 3-23. Cfr. artículos 8o.-10 de la Constitución boliviana y artículos 3o., 5o. y 14 de la *Constitución de Ecuador*.

⁷ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), diciembre 16, 1996. Para un debate completo en los orígenes y los aspectos normativos pasados por alto un nivel de vida adecuado, véase Hohmann, Jessie, “Sources for a Nascent Interpretation of the Right to Continuous Improvement of Living Conditions: The Travaux Préparatoires and the Work of the CESCR”, en Hohmann, Jessie y Goldblatt, Beth (eds.), *The right to the continuous improvement of living conditions: responding to complex global challenges*, Oxford, Hart Publishing, 2021.

⁸ MacNaughton, Gillian, “Beyond a minimum threshold: the right to social equality”, en Lanse Minkler (ed.), *The state of economic and social human rights: a global overview*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, pp. 271-305.

⁹ Sobre las cualidades de la vida digna persiguiendo el bienestar material con base en los mismos fundamentos jurídicos de los derechos sociales, Beloff, Mary y Clericó, Laura, “Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Estudios Constitucionales*, año 14, núm. 1, 2016, pp. 139-178. Discusiones interamericanas recientes sobre derechos sociales evitan el enfoque de vida digna, por ejemplo: Ferrer, Eduardo; Morales, Mariela y Flores, Rogelio, *Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana: el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, p. 405, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018.

vida basados en la disponibilidad y el acceso a los servicios básicos.¹⁰ El objetivo de este enfoque multidimensional promovido por la Comisión IDH es poner un piso mínimo¹¹ de “política pública” a la vida saludable, productiva y digna, con foco en las necesidades particulares de las personas, grupos y comunidades discriminadas.¹² Al mismo tiempo, los académicos interamericanos coinciden en cuán progresista ha sido la interpretación del artículo 4o. de la CADH en casos vinculados a la calidad de vida en el ámbito de los derechos sociales¹³ y coinciden en los elementos que sustentan las violaciones al derecho a la vida. Vida digna: grupo (o individuos) con carencia de servicios básicos, cuya situación es conocida por el Estado, y la causal relación entre tales omisiones y las condiciones agravantes que inciden en la vida de las víctimas.¹⁴

III. Desarrollo de la jurisprudencia de la vida digna en la Corte IDH

1. La jurisprudencia olvidada sobre la vida digna

La decisión registrada en *Niños de la calle vs. Guatemala*¹⁵ fue un paso histórico para proponer el concepto de “vida digna” mediante la interpretación más amplia y consciente del entorno social del artículo 4o. de la CADH, dicho artículo señala textualmente “1. Toda persona tiene derecho de que se respete su vida [...] Nadie podrá ser privado de su libertad arbitrariamente”. Pero esta interpretación no solo contiene obligaciones negativas para los Estados, sino que le exige acciones concretas para proteger la vida. Así, el caso *Niños de la calle* es un ejemplo de la búsqueda interamericana por un estatus activo sobre el derecho a una

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pobreza y derechos humanos*, 2017, párrafos 57, 74-8, 91.

¹¹ Por ejemplo, la guía extensa sobre los derechos de seguridad social, salud, educación trabajo y sindicatos, alimentación adecuada, un medio ambiente sano y los beneficios de la cultura de acuerdo con la CIDH, indicadores para medir derechos de acuerdo con el protocolo de San Salvador, 2a. ed., 2015.

¹² *Ibidem*, párrafo 97, 108.

¹³ Beloff y Clérico, *op. cit.*, p. 141.

¹⁴ Pasqualucci, *El derecho a la vida digna: la integración de los derechos económicos y sociales con los derechos civiles y políticos en el sistema interamericano de derechos humanos, en el sistema interamericano de derechos humanos*, 2008, p. 26.

¹⁵ Corte IDH, *Niños de la calle vs. Guatemala*, sentencia de fondo, 19 de noviembre de 1999.

vida digna y está basado en una dimensión normativa y filosófica, rechazando la distribución desigual de los bienes sociales,¹⁶ que afectan con mayor intensidad a personas en situación de pobreza; a la niñez y a las mujeres del continente.

La pregunta central en aquella sentencia —que sigue sin ser respondida por la CIDH— fue identificar ¿qué obligaciones positivas deben que de ser responsabilidad de los Estados para proteger las capacidades de los niños en una sociedad?¹⁷ Si bien se plantea como el modelo indirecto de justiciabilidad¹⁸ de los DESCAs, las consideraciones sustantivas en *Niños de la calle* allanaron el camino para una audaz interpretación de los artículos 4o. y 19 de la CADH, vinculados a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).¹⁹ En este marco, la CADH establece que los Estados tienen un deber positivo de prevenir a los niños de vivir en las calles en miseria.

Así, la Corte manifestó que deseaba:

Dejar constancia de la particular gravedad de que un Estado parte de esta Convención pueda ser acusado de haber aplicado o tolerado una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo en su territorio. Cuando los Estados violan los derechos de los niños en situación de riesgo, los convierte en víctimas de una doble agresión. En primer lugar, tales Estados no les impiden vivir en la miseria, privándolos así de las condiciones mínimas para una vida digna e impidiéndoles el “desarrollo pleno y armónico de su personalidad”, aun cuando todo niño tiene derecho a albergar un proyecto de vida que debe ser atendida y fomentada por los poderes públicos para que desarrolle este proyecto en beneficio propio y de la so-

¹⁶ Beloff, Mary y Clérico, Laura, *op. cit.*, pp. 139 y 150. Desde mi punto de vista, la CADH descansa en lo que Valentini llama “estatus de dignidad” (poseída por los seres humanos que comprende estrictas exigencias normativas) y remarca que los Estados son los principales responsables de derechos humanos Valentini, Laura, “Dignity and Human Rights. A reconceptualisation”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 37, núm. 4, invierno de 2017, pp. 862-885.

¹⁷ Aunque los debates críticos apuntan a la necesidad de avanzar de un nivel retórico para crear medidas antipobreza basadas en los derechos de los niños, Nolan, Jonathan, *The Oxford Handbook of Children’s Rights Law*, Oxford University Press, 2020.

¹⁸ De Paz, González, Isaac, *The social rights jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights. Shadow and light in international human rights law*, Edward Elgar, 2018.

¹⁹ *Niños de la calle*, párrafo 195. Aprovechando las disposiciones breves y generales del artículo 19 de la CADH que establece “Todo niño menor de edad tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor exige por parte de su familia, la sociedad y el Estado”, la Corte IDH vinculó con todo el contenido de la *Convención de los derechos del Niño*.

ciudad a la que pertenece. En segundo lugar, vulneran su integridad física, psíquica y moral e incluso su vida.²⁰

Sin embargo, en *Niños de la calle vs. Guatemala*, la Corte IDH no declaró obligaciones legalmente vinculantes derivadas de los artículos 26 y 29 de la CADH que podrían crear una base interpretativa completa para adecuados estándares de vida.²¹ *Niños de la calle* únicamente mostró la primera deficiencia interpretativa de ese acercamiento temprano de la Corte para la vida digna: la falta de la conexión argumentativa entre su visión de la vida digna con el concepto de un adecuado nivel de vida consagrado en el artículo 11 del PIDESC, así como una falta de análisis de la previsión para el desarrollo de los niños prevista en el artículo 27, 2) de la CDN. En la misma narrativa, el caso del Instituto de reeducación *vs. Paraguay*, la Corte IDH ahondó en las dimensiones de la vida digna que son aún más relevantes para niños privados de la libertad debido al impacto en sus proyectos vida²² y las dificultades futuras para su reintegración en la sociedad.²³

Más tarde, en una serie de casos sobre derechos de las personas indígenas (*Yakye Axxa vs. Paraguay*,²⁴ *Samboyamaxa vs. Paraguay*,²⁵ y *Xakmok Kasek vs. Paraguay*²⁶) la Corte IDH visualizó otros aspectos normativos y una característica general sobre la vida digna: que la situación de vulnerabilidad previamente conocida por el Estado puede empeorar las condiciones para el desarrollo individual e incluso comunitario.²⁷ Además, *Samboyamaxa* expuso que la situación de

²⁰ *Ibidem*, párrafo 191.

²¹ La Corte IDH analizó la petición de los representantes de las víctimas, en la que solicitaron que Guatemala tomara acciones legislativas y administrativas, así como políticas públicas para proveer una protección integral para los niños en situación de calle. *Niños de la calle vs. Guatemala*, 2001, Reparaciones Corte IDH, párrafo 95.

²² *Ibidem*, párrafo 171.

²³ *Ibidem*, párrafo 174.

²⁴ Corte IDH, *Yakye vs. Paraguay*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 17 de junio de 2005.

²⁵ Corte IDH, *Samboyama vs. Paraguay*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29 de marzo de 2006.

²⁶ Corte IDH, *Xakmok vs. Paraguay*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24 de agosto de 2010.

²⁷ En este contexto, la vida digna siempre ha estado ligada con grupos en situaciones de vulnerabilidad, véase Beloff y Clérico, *op. cit.*, p. 1541.

vida comunitaria ha causado severas privaciones de los derechos sociales y la dignidad colectiva de la niñez, mujeres y ancianos del pueblo originario. Estas condiciones e incluyendo el desempleo, analfabetismo, tasas de morbilidad causadas por enfermedades prevenibles, malnutrición, condiciones precarias en sus lugares de residencia y entorno, así como la marginación económica, geográfica y cultural,²⁸ impidieron el disfrute de una vida digna.

Sin embargo, la sentencia de *Sanboyamaxa* omitió el estudio sobre la violación de los artículos 21 y 26 de la CADH y no mencionó el derecho a la identidad cultural como parte integral de la subsistencia de la comunidad.²⁹ En contraste, *Xakmok Kasek vs. Paraguay* fue más allá de analizar los adecuados estándares de vida de la comunidad que subsistía en completo estado de vulnerabilidad: sin tierra, agua, comida, servicios de salud y sin acceso a la educación; servicios que la Corte argumenta deben ser prestados por el Estado desde una perspectiva multicultural.³⁰ Finalmente, *Xakmok Kasek* Resalta que la pobreza es una barrera para el disfrute de otros derechos, así como la habilidad de participar en todos los aspectos sociales de la vida cultural de manera igualitaria.³¹

A pesar de los argumentos normativos desarrollados en los supracitados casos, la Corte IDH no estableció una base uniforme para el concepto de vida digna, ya que las consecuencias de declarar una violación de los artículos 4o. y 1, 1) de la CADH fueron diferentes en *Niños de la calle*, *Yakye Axxa*, *Sanboyamaxa* y *Xakmok Kasek*. Además, la Corte IDH no mencionó el tipo de medidas específicas (que se encuentren en la CADH u otros tratados) que debían ser adoptadas por los Estados miembros para reparar la marginación social a la par de aminorar las situaciones de vulnerabilidad sufridas por niños, mujeres y pueblos originarios.

Durante el periodo de 2009-2016, la Corte IDH entró en conversaciones profundas sobre la justiciabilidad de los DESCAs, pero dejó de lado el enfoque de vida digna al tratar casos de grupos y personas en extrema vulnerabilidad, relacionados con mujeres, derechos de la niñez y pueblos originarios.³² Durante

²⁸ Corte IDH, *Sanboyamaxa vs. Paraguay*, párrafos 73-69.

²⁹ Relacionado con su cosmogonía, sus condiciones preexistentes en el Estado y su subsistencia integral, discutido en De Paz González, *op. cit.*, pp. 45-50.

³⁰ Corte IDH, *Xakmok vs. Paraguay*, párrafos 194-217.

³¹ *Ibidem*, párrafo 216.

³² Antkowiak señala que la Corte IDH evita la discusión sobre la vida digna y adopta un énfasis declinatorio en Chinchilla Sandoval y Cuscul Pivaral, Antkowiak, Thomas, N., “A

este período algunos casos eran similares en facto a aquellos que la Corte ya había determinado que versaban sobre la vida digna, como eran aquellos de discriminación y violencia sufrida por grupos vulnerables como son las mujeres que viven en pobreza y carecen de acceso a los servicios públicos.³³ Estos factores pudieron haber sido analizados a través de los elementos normativos de la vida digna, pero la Corte IDH lo omitió.

En 2015, la directa interpretación y justiciabilidad del derecho a la educación entró al panorama en el caso de *Talía González Lluy y otros vs. Ecuador*,³⁴ el caso era el escenario perfecto —de normatividad y hechos— para marcar una nueva ruta que pudiera mostrar como los niveles adecuados de vida podían ser protegidos cuando las malas prácticas médicas causan daños multidimensionales en la vida de la niñez. El punto clave en este caso (además de las condiciones salud de VIH de Talía) era como las omisiones del Estado disminuyeron la calidad de vida de la víctima y su familia, incrementando su nivel de pobreza, excluyéndola de los servicios educativos y creando barreras para el acceso a una vivienda.³⁵ La Corte IDH observó que, debido a la violación de su derecho a la salud, la intensidad de la discriminación a la que estuvo expuesta Talía agravó su condición de ser una niña pobre. Estos factores interseccionales empeoraron el desarrollo integral de Talía como una persona en el ámbito social, familiar y educativo.³⁶

Otro caso donde la Corte IDH invocó fuentes internacionales sobre los niveles adecuados de vida fue en *Yarce y otras vs. Colombia*.³⁷ Este caso presentó la dificultad de saber cómo proteger el derecho a la vivienda, que no está previsto en la CADH ni en el Protocolo de San Salvador.³⁸ En esta misma opinión, el

dignified life and the resurgence of social rights”, *NorthWestern Journal of Human Rights*, vol. 18, núm. 1, 2020, pp. 1-51.

³³ El más prominente fue *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, 2009, párrafos 114, 122, 130, 146. *Campo Algodonero y Niños de la calle* tienen en común los patrones de violencia, omisiones del Estado, fallas en el sistema criminal y de investigaciones, la falta de acciones efectivas para prevenir violaciones en los derechos sociales de los niños.

³⁴ Corte IDH, *González Lluy et al. vs. Ecuador*, sentencia del 1 septiembre 2015.

³⁵ *Ibidem*, párrafos 155, 175, 291-2.

³⁶ La interseccionalidad como un método y practica orientada ha sido utilizada en el derecho internacional de los derechos humanos en el marco de la CEDAW en sus recomendaciones generales 28, 33, 34 y 35. Véase Truscan, Ivona y Bourke-Martignoni, Joanna, *Derecho internacional de los derechos humanos y la discriminación interseccional*, 2016, pp. 6, 104,124.

³⁷ Corte IDH, *Yarce y otras vs. Colombia*, sentencia de 22 de noviembre 2016.

³⁸ *Ibidem*, párrafos 76-90. Bajo la interpretación integral y evolución del PIDESC, el *Pro-*

juez Ferrer Mac-Gregor explicó la interpretación evolutiva de los artículos 4o. y 21 de la CIDH leídos en la misma línea vinculante relacionada a la salud, vivienda, medidas sociales, educación, cultura condiciones de vida dignas, trabajo y seguridad social consagrados en los artículos XI, XII, XIII, XIV y XXIII de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre (DADDH), vinculada a los artículos 1o., 2o., 6o. y 29 de la CADH, que demuestra la persistencia política-legal de los Estados miembros para proteger y respetar todas las categorías de derechos humanos. En su voto concurrente de *Yarce y otras vs. Colombia*, el juez Ferrer Mac-Gregor establece que el derecho a la vivienda fue violado. Los hechos revelan que la casa de la víctima fue gradualmente saqueada y destruida y si la corte sostiene que los derechos a la propiedad deben ser vistos como indivisibles de los derechos económicos y sociales —en consecuencia— son violados cuando la vivienda es afectada como sucedió con la casa de Ana Teresa Yarce.³⁹ Los daños también afectaron la seguridad jurídica de la tenencia y la habitabilidad física de su casa; y en mi perspectiva la falta de garantías de una vivienda digna al final aumentó su riesgo de muerte. Nuevamente, el juez mexicano sostuvo que la Corte IDH debe acudir al derecho interamericano para reconocer el derecho a la vivienda conforme a los artículos 26 de la CADH; XI de DADDH y 34-K de la Carta de la OEA.⁴⁰

Por otra parte, el juez Ferrer Mac-Gregor denota que la Corte IDH pasa por alto sus propios precedentes sobre daños económicos y el contexto de vulnerabilidad remarcado en casos donde la actividad intrusiva de los perpetradores destruye la vivienda de las víctimas.⁴¹ Bajo estas consideraciones, en orden de ser efectiva, la interpretación de los artículos 21 y 22 de la CADH deben tomar

protocolo de San Salvador tiene limitados recursos normativos que deben ser leídos a la luz del resto de los corpus iuris interamericanos. De otro modo —de acuerdo al artículo 19, 6) del protocolo— la narrativa de la justiciabilidad estaría limitada a los derechos a la educación y el trabajo.

³⁹ *Yarce y otras vs. Colombia*, opinión concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párrafo 41.

⁴⁰ *Ibidem*, párrafos 99-101, 145 y 148. Desde Suárez Peralta a Lhaka Honhat, en sus opiniones, el juez Ferrer Mac-Gregor postula una interpretación sistemática y evolutiva, derivada de los tratados nacionales e internacionales firmados por los Estados miembro demostrando una consistente voluntad legal y política que se basa en la existencia autónoma de cada derecho y por ende es justiciable ante las cortes nacionales e internacionales.

⁴¹ *Ibidem*, párrafos 43-46. Enmarcando los casos de: *La masacre del Mozote vs. El Salvador*, *La masacre de la Cuenca del Río Cacarica vs. Colombia*, *Yakie Axxa y Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, *El caso de la familia Barrios vs. Venezuela* y *Uscateguri vs. Venezuela*.

en consideración los indicadores de vulnerabilidad: privación económica, falta de servicios básicos, violencia de género, inseguridad, ejecuciones extrajudiciales y otras condiciones provocadas por acciones, omisiones y órdenes del Estado que impiden el disfrute de una vivienda y una vida digna; pues ambos aspectos son inseparables del bienestar humano.

En mi perspectiva, los casos más antiguos sobre el constructo vida digna dictados por la Corte IDH y que han sido discutidos anteriormente, contenían una interpretación original sobre el artículo 4o. de la CADH, pero al mismo tiempo fallaba en no invocar conceptos sobre las condiciones adecuadas de vida y los lineamientos de vida digna encontrados en el artículo 11 del PIDESC.⁴² Desde luego esto se debió a la falta de enfoques sobre justiciabilidad de los DESC que no existían ni en la Corte IDH ni en las cortes nacionales, tampoco en la jurisprudencia europea o de los Comités de la ONU.

2. Posición económica y el derecho a la mejora continua de las condiciones de vida

Hasta 2016, hubo significantes alusiones interamericanas y argumentos sustentados en interpretaciones internacionales de los niveles adecuados de vida porque no se hablaba más de la vida digna en los términos cimentados por el caso *Niños de la Calle*. Aquella sentencia histórica, la Corte IDH dibujó los contornos de los derechos para las personas indígenas, el derecho a la vida, a la seguridad social y a la educación. Sin embargo, siguen existiendo vacíos substanciales entre las circunstancias que inhiben una vida digna y el común denominador presente en muchos casos: víctimas que han sufrido exclusión económica y pobreza, que facilitan las violaciones a derechos humanos que sufrieron. En 2016, la Corte IDH emitió su sentencia en *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*,⁴³ en la cual floreció el concepto de discriminación económica como una categoría normativa consagrada en el artículo 1, 1) de la CADH. El artículo 1, 1) establece que las normas:

⁴² No hay nuevos aproximamientos en el derecho a un adecuado nivel de vida en México, Chile o Brasil. La excepción es la Corte Constitucional de Colombia, donde podemos encontrar jurisprudencias sobre la vida digna y la vivienda digna para personas con discapacidad en los casos T-416/01, jurisprudencia del 2001, T-664/10, 2010, T-239/2016 (jurisprudencia de 16 mayo 2016).

⁴³ Corte IDH, *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, sentencia del 20 octubre 2016.

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a asegurar a todas las personas sujetas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de esos derechos y libertades, sin discriminación alguna por razón de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el caso de Brasil Verde, la Corte IDH reconoció la existencia de discriminación histórica en base al estatus económico (pobreza), falta de educación, y condiciones de esclavitud sufridas por las víctimas. Recae en los artículos 1o., 1), 3o., 5o., 6o., 1) y 7o. CADH. El juez Ferrer Mac-Gregor y la jueza Odio Benito destacan las condiciones en donde las violaciones a derechos humanos ocurrieron: analfabetismo, pobreza, no acceso a la justicia y privación económica.⁴⁴

Considerando la prohibición de la discriminación debido al estatus económico prevista en el artículo 1o. de la CADH, el voto razonado de referencia distingue cuatro elementos de discriminación estructural notada anteriormente en otros casos de la Corte IDH. Primero, un grupo de personas históricamente excluidas. Segundo, incapacidad de acceder a condiciones básicas de su desarrollo humano debido a esa exclusión. Tercero, el hecho de la exclusión intergeneracional sufrida por las víctimas puede ser localizada en una zona geográfica específica. Finalmente, que el grupo de personas son afectadas por medio de omisiones, así como acciones directas o indirectas del Estado.⁴⁵

De manera sustancial, el razonamiento sienta el esquema de discriminación en lo referente al vínculo entre la posición económica y la carencia en las necesidades básicas: vivienda, educación, salud, servicios públicos, cultura y seguridad social, “bienes que aseguran la condición económica individual”.⁴⁶ Queda claro entonces que tal enfoque provee un marco interpretativo consolidado bajo el esquema de los DESCAs que ayude a disminuir las condiciones estructurales

⁴⁴ Corte IDH, *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, Voto razonado del juez Ferrer Mac-Gregor y Odio Benito, párrafos 27-42. El trasfondo de la sentencia se dijo que las víctimas estaban viviendo en situación de pobreza y que este patrón puede observarse en la jurisprudencia interamericana en los siguientes casos: *Instituto de Reeducación vs. Paraguay* (2009) *Servellon García vs. Honduras* (2006), *Moiwana vs. Suriname* (2005), *Ximenes López Brasil* (2006), *Rosendo Cantú vs. México* (2010), *Furlan y otros vs. Argentina* (2012), *Yean y Bosico vs. La república Dominicana* (2005), *González Lluy vs. Ecuador* (2015).

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 80.

⁴⁶ *Ibidem*, párrafo 54.

de marginación en los Estados parte de la CADH. Bajo esta tesis, el razonamiento resaltado de como la posición económica (pobreza) de las víctimas deriva mayores riesgos de ser sometidos a la esclavitud, siendo esta la última violación de sus derechos humanos.⁴⁷

El caso de los trabajadores de *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* expone dos marcos normativos esenciales sobre discriminación económica como un tema importante para el escrutinio legal. El primero y sustantivo, es que la prohibición de la discriminación económica tiene una normatividad autónoma que se deriva del artículo 1o. de la CADH. La segunda surge de las múltiples omisiones, faltas en el debido proceso, y falta de legislación que prevenga obstáculos en el ejercicio de los derechos, para obtener mejores condiciones de trabajo, vivienda, educación, etcétera. No obstante, la mayoría de la Corte sostuvo que la posición económica no era justiciable y que solo el derecho a la no discriminación fue violado.⁴⁸ A pesar de lo anterior, *Brasil Verde* fue útil en el desarrollo del razonamiento de la CIDH estableciendo una relación causal entre la dignidad de las víctimas y su contexto económico, en donde los derechos humanos ocurrieron.

3. Justiciabilidad directa de los DESCAs y el derecho a una mejora continua de las condiciones de vida: sinergias

A finales de 2017, la Corte IDH emitió dos decisiones históricas sobre justiciabilidad de los derechos económicos y sociales: *Lagos del Campo vs. Perú* y *Petroperú vs. Perú* en los cuales declaró por primera vez la violación de los derechos sociales consagrados en los artículos 1o., 2o., 1), 26 y 29. d) de la CADH, en conexión con el Pacto de San Salvador.⁴⁹ Siguiendo su tendencia expansiva en la interpretación de los derechos sociales, la CIDH entregó la Opinión Consultiva OC-23/17. La opinión sienta un marco de trabajo que incluye el deber de proteger, prevenir daños y crear un ambiente de derechos, que están conectados a la salud (incluyendo la dimensión física como la espiritual del bienestar) en orden de asegurar la vida digna.⁵⁰

⁴⁷ *Ibidem*, párrafos 91,100.

⁴⁸ *Ibidem*, párrafo 508.

⁴⁹ El método de la interpretación directa de Lagos del Campo, analizada por De Paz González, *op. cit.*, pp. 58-60.

⁵⁰ La vida digna vuelve a ser tema de discusión en la OC-23/17 conectada a los deberes de debida diligencia del derecho internacional humanitario y ambiental, y centrado en la vida,

La OC-23/17 se centra en como los estados tienen el deber específico de proteger el derecho a la vida e integridad personal cuando ellos producen actividades que general desechos industriales en maneras que afectan la igualdad de acceso a recursos como son el agua y la comida y que en consecuencia pueden poner en peligro la subsistencia de los individuos y las comunidades.⁵¹ La Corte IDH se refiere a las condiciones operativas en las diligencias en lo que respecta a los derechos ambientales, protegidos por el derecho internacional, incluyendo la prevención y los principios precautorios, deberes de cooperación con otros Estados y deberes procedimentales para proteger el medio ambiente bajo los parámetros de su interdependencia.⁵² La Corte IDH argumenta que las garantías procesales en el derecho a la vida son esenciales cuando las actividades y proyectos de obras puedan dañar el ambiente y poner en riesgo la integridad de la vida de los individuos y grupos. En este aspecto, la Corte conecta el derecho a un ambiente sano al derecho a la participación política e información (cuando se trata de infraestructura de proyectos y desde las primeras etapas de las actividades) y la corte subraya la importancia de crear reparaciones efectivas cuando las violaciones a derechos ambientales ocurran.⁵³ Desde mi punto de vista, la OC-23/17 abrió un nuevo panorama que conecta el alcance actual del derecho a la vida en términos procesales para implementar, desarrollar e interpretar los deberes ambientales en las jurisdicciones internas.⁵⁴ Estos nuevos lineamientos refrescan la interdependencia de los derechos civiles, políticos y sociales.

Por ejemplo, el derecho a la participación política está vinculado al derecho a la salud y al derecho a un medio ambiente seguro, sobre la base legal de los artículos 1o., 1), 4o., 13, 8o., 25, 26 y 29 de la CADH, vinculados a ley internacional.

salud e integridad personal de los seres humanos Corte IDH, OC-23/17,2017, párrafos 109-10,123-30.

⁵¹ *Ibidem*, párrafo. 117.

⁵² *Ibidem*, párrafo 125.

⁵³ *Ibidem*, párrafo 211.

⁵⁴ Hasta ahora solo la suprema corte de justicia en México ha invocado la base legal de la OC-23/17 y dimensiones de la protección individual y comunitaria del ambiente para detener un ecoparque que habría destruido un manglar (y sus servicios ambientales) en un lago de Tamaulipas. Véase amparo en revisión 307/2016 (2018) Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. Sala, párrafos 70-80.

IV. Base jurisprudencial para fijar un piso normativo del derecho a la mejora continua de las condiciones de vida

Entre 2018 y principios de 2022, la Corte IDH emitió cuatro decisiones importantes que amplían su doctrina sobre los DESCAs: *Cuscul Pivara! vs. Guatemala*, *Muelle Flores vs. Perú*⁵⁵ y comunidad *Lhaka Honbat vs. Argentina*;⁵⁶ estas sentencias establecieron parámetros de derechos económicos y sociales que podrían definir los contornos precisos de un derecho a la mejora continua de las condiciones de vida. Más tarde, llegaron los casos de Trabajadores de la *Fábrica de Fuego vs. Brasil* y *Buzos Miskitos vs. Honduras* que pusieron sobre la mesa interamericana la necesidad de revalorar el derecho a la vida junto con el disfrute de los derechos al trabajo y la salud en condiciones justas y equitativas.

Es importante reconocer que la nueva doctrina DESCAs de la Corte IDH tiene elementos implícitos que podrían sentar un piso mínimo para el derecho a la mejora continua de las condiciones de vida. Sin embargo, hay dos indicadores positivos de la Corte IDH que sientan la piedra angular para enlazar la doctrina DESCAs con el derecho a la mejora continua de las condiciones de vida.

El primero es la integración del artículo 26 de la CADH vinculado al derecho a la educación, los derechos indígenas, los derechos ambientales, los derechos a la salud, la seguridad social y el derecho a la alimentación, previstos en el derecho internacional de los derechos humanos.

El segundo es la base argumentativa de los estándares adecuados (como la disponibilidad, accesibilidad y progresividad) sobre los derechos sociales, previstos en las observaciones generales del CDESC, que son regularmente invocadas y vinculadas por la Corte bajo el paraguas de y vinculadas a los artículos 26 y 29, d) de la CADH. Es muy probable que esta tendencia continúe en futuras sentencias, para crear una base completa de deberes para fusionar lineamientos sustantivos y procesales sobre los derechos sociales y el derecho a la mejora continua de las condiciones de vida, en situaciones que pueden incluir el ingrediente de discriminación económica.

Los indicadores antes mencionados surgen del razonamiento de casos recientes de derechos sociales. Por ejemplo, *Cuscul Pivara! vs. Guatemala* formuló

⁵⁵ Corte IDH, *Muelle Flores vs. Perú*, Sentencia del 6 de marzo de 2019.

⁵⁶ Corte IDH, *Lhaka Honbat vs. Argentina*, Sentencia del 6 de febrero de 2020.

la interrogante directamente las obligaciones del Estado, a fin de brindar una interpretación autónoma del derecho a la salud, y reconoció las consecuencias de la falta de servicios de salud en la vida de las personas que viven con VIH. Por primera vez, *Cuscul Pivaral* invocó el fundamento jurídico internacional de la progresividad⁵⁷ cuando los Estados se ocupan de los servicios de salud de las personas que padecen una enfermedad mortal, y sostuvo que Guatemala debe aplicarlos no solo por medios legales sino también técnicos y operativos.⁵⁸

Para fortalecer sus argumentos, la Corte IDH razonó que las fuentes normativas internacionales hacen “operativo” el derecho a la salud bajo los “estándares adecuados” de disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud establecidos en la Observación General núm. 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)⁵⁹ y conectó estas normas con los artículos 2o., 26 y 29, d) de la CADH; y a través de este enfoque, consideró oportuno mencionar que los requisitos del artículo 2o., 1) del PIDESC tienen plena aplicación junto con la Observación General 14 del PIDESC en casos donde se vean involucrados los derechos de salud y no discriminación.⁶⁰

Otro ejemplo de cómo la Corte IDH ha tomado ideas argumentativas del derecho internacional de los derechos humanos y el enfoque del CDESC sobre estándares adecuados es la sentencia de *Muelle Flores vs. Perú* en la que reveló el contenido existente de la seguridad social derivado de los artículos 45, b) de la Carta de la OEA y el artículo XVI de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del hombre (DADDH), que vinculó con los estándares concretos adecuados de seguridad social, en CESCR, observación general núm. 19.⁶¹ Este método permitió a la Corte IDH establecer un alcance normativo para el

⁵⁷ La sentencia enfatiza fuertemente la autonomía de los derechos sociales prevista en el artículo 26 de la CADH, y el derecho a la salud reconocido en varios instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. Corte IDH, *Cuscul Pivaral vs. Guatemala*, voto razonado de Caldas y Ferrer MacGregor, párrafos 74, 98, 127. Sin embargo, en el fondo, la Corte concluyó que las pretensiones a la vida digna ya fueron analizadas en el marco del derecho a la salud, *ibidem*, párrafo 160.

⁵⁸ *Cuscul Pivaral vs. Guatemala*, párrafos 100, 141-8.

⁵⁹ *Ibidem*, párrafo 106.

⁶⁰ *Ibidem*, párrafos 80, 106.

⁶¹ El contenido sustantivo que reconoce dice: “b) El trabajo es un derecho y un deber social, dignifica a quien lo realiza, y debe realizarse en condiciones, incluido un sistema de salarios justos, que aseguren la vida, la salud, la y un nivel de vida digno para el trabajador y su familia...”. *Muelle Flores vs. Perú*, párrafos 187-90.

derecho a la seguridad social, que no se menciona en la CADH. En segundo lugar, siguiendo la observación general núm. 3 del CDESC, la Corte IDH configuró dos tipos de obligaciones: las de carácter inmediato (por ejemplo, brindar seguridad social en condiciones de igualdad) y las de carácter progresivo, que requirieron mejoras y avances hacia la realización de la derecha.⁶²

Muelle Flores vs. Perú también identificó cinco elementos de un estándar adecuado de seguridad social: i) acceso a un sistema de pensiones supervisado por el Estado (ya sea público o privado) que proporcione beneficios económicos y de salud adecuados para vivir; (ii) El sistema debe cumplir con criterios de accesibilidad y disponibilidad; (iii) el régimen debe proporcionar beneficios para las personas mayores; (iv). Por último, deben proporcionarse recursos efectivos.⁶³ Siguiendo este razonamiento, la Corte IDH declaró una violación de los derechos a la integridad personal, al acceso a la justicia y a la seguridad social.⁶⁴ En suma, *Muelle Flores* mostró que la privación de pensión a una persona mayor de edad, y su exclusión de los servicios de salud, disminuye su nivel de vida, debido a su edad y su débil posición económica en la sociedad.

El análisis de fondo de *Muelle Flores* ofrece al menos tres nuevos elementos que pueden crear un nuevo conjunto de deberes específicos de apegarse a los estándares adecuados de cada derecho social. El primero es el análisis autónomo de cada uno de los derechos previstos en el artículo 26, vinculados a otros tratados internacionales según el artículo 29, d) de la CADH. El segundo es la lectura de los “estándares adecuados” de acuerdo con las directrices del CDESC sobre disponibilidad y accesibilidad de los servicios públicos. Y el tercero es el método de vía procesal que utiliza la Corte para estudiar la relación de interdependencia entre el alcance de la progresividad de cada derecho social (tanto a nivel comunitario como individual) y la efectividad de las medidas adoptadas por los Estados para evitar que las personas y grupos sufran exclusión de servicios básicos y —en consecuencia— de privación económica.

Las nuevas sentencias de derechos sociales muestran cómo la Corte IDH está tomando lineamientos, principios y criterios específicos de la metodología de estándares adecuados del PIDESC, los cuales están reforzando la justicia-bilidad e interpretación de los derechos sociales en el foro interamericano. Por

⁶² *Ibidem*, párrafos 187-90.

⁶³ *Ibidem*, párrafo 192.

⁶⁴ *Ibidem*, párrafo 208.

un lado, las fuentes internacionales llenan los vacíos del artículo 26 y brindan contenidos específicos sobre los fines y el contenido normativo de la educación, los derechos indígenas, la vivienda, la salud y la seguridad social en términos de accesibilidad, calidad, progresividad y adaptabilidad. Por otro lado, la Corte IDH establece un conjunto de deberes para que los Estados los convenzan de promulgar leyes y políticas públicas y crear remedios o reparar las violaciones de los DESCAs, de acuerdo con las obligaciones generales de los artículos 1o., 2o. y 63 de la CADH.

Pasando a una sentencia firme, sobre los derechos indígenas, podemos ver en puntos destacables de las violaciones a los DESCAs de un grupo de 132 comunidades del Chaco argentino, cuyas tierras y territorios fueron invadidos por productores de carne e infraestructura estatal. En *Lbaka Honbat vs. Argentina*, la Corte IDH desplegó tres nuevos argumentos importantes sobre la ESR. El primero es el enfoque completo de los derechos territoriales (de propiedad) indígenas vinculados a una alimentación suficiente y nutritiva, e incluyendo el derecho a un proceso de consulta, que la Corte argumentó debe entenderse como parte integral de sus derechos culturales. El segundo se refiere a la importancia de los derechos ambientales y culturales, como parte de un derecho adecuado a la vida, incluidos los elementos integrales de alimentación y agua adecuados; y el tercero es el conjunto de reparaciones específicas ordenadas por la Corte IDH para reintegrar y mejorar el goce de cada derecho vulnerado.⁶⁵

El razonamiento central en *Lbaka Honbat* fue el reconocimiento normativo del derecho a la identidad cultural, derecho vinculado a los bienes y medios de subsistencia de la comunidad, bajo tres lineamientos internacionales de “estándares adecuados”⁶⁶ acceso adecuado a alimentos, calidad de agua y un ambiente seguro dentro de los territorios de la comunidad. En cuanto a los derechos ambientales, al agua y a la salud de las comunidades, la Corte IDH recordó los deberes de prevención, supervisión y rendición de cuentas en la OC-23/17, considerando situaciones críticas y daños causados dentro del territorio de las

⁶⁵ La sentencia estableció remedios, reparaciones y planes específicos a ser implementados por Argentina sobre la tenencia legal de las tierras, el daño cultural, el proceso de consulta, el agua y el medio ambiente. *Lbaka Honbat vs. Argentina*, párrafos 307, 321-49.

⁶⁶ *Ibidem*, párrafo 207-9.

132 comunidades, y ordenó a la Argentina reparar tales daños, creando planes de acción para prevenir más violaciones y preservar los recursos naturales.⁶⁷

Sobre el nivel adecuado de alimentación, la Corte IDH definió las obligaciones generales reconocidas en el contenido de los artículos 34, j) de la Carta de la OEA, el artículo 11 del PIDESC, y las disposiciones concretas sobre seguridad, disponibilidad y protección del acceso adecuado a los alimentos, previstas en la observación general del CDESC, núm. 12. Sobre el derecho al agua (considerado como un bien público) y sus esquemas de disponibilidad, calidad y accesibilidad, el razonamiento de la Corte se guía por la observación general 15 del CDESC, enfatizando los deberes de mejorar las condiciones críticas en las comunidades que enfrentaban interferencias y la contaminación de sus recursos hídricos por parte de terceros.⁶⁸

En el caso *Fábrica de Fuego vs. Brasil* la Corte IDH analizó las condiciones estructurales de violación a los derechos laborales principalmente de mujeres e infantes en la fábrica “Vardo de los Fuegos” en Brasil. Aunque el análisis del derecho a la vida nuevamente fue en cuanto a las obligaciones de los Estados para evitar la privación de la vida se plantearon diversas reflexiones sobre las obligaciones de protección y preservación⁶⁹ de la vida frente a las actividades peligrosas que desarrollan las empresas, principalmente porque la situación de pobreza que prevalecía en la población dio lugar a la discriminación e imposición de condiciones y desventajas inequitativas para el acceso a un trabajo, en detrimento de mujeres, niñas y niños.⁷⁰ La corte concluyó que en el caso concreto se violaron las condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo también reconocido en las constituciones de diversos Estados parte de la CADH y de su competencia contenciosa.⁷¹ Bajo el prisma de las condiciones equitativas y justa del trabajo, en *Buzos Miskitos vs. Honduras* la Corte IDH reiteró su criterio pero fue más allá ya que amplió su criterio normativo al señalar que las condiciones deben garantizar a plenitud “la seguridad, la salud y la higiene del trabajador, a la salud y la seguridad social, y a la igualdad y no discriminación, en relación con

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ *Ibidem*, párrafo 220-30.

⁶⁹ Corte IDH, *Fabrica de Fuego vs. Brasil*, sentencia del 15 de julio de 2020, párrafos 116, 139; con motivo de una explosión en una fábrica de pirotecnia fallecieron 60 personas, de las cuales 20 niñas y niños.

⁷⁰ *Ibidem*, párrafos 121-122, 187-188.

⁷¹ *Ibidem*, párrafos 169-174.

las obligaciones de respeto y garantía, y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno”,⁷² y para ello esta vez aludió los criterios normativos del artículo 26 de la CADH que le permitieron realizar un análisis integral de los DESC con las obligaciones de exigibilidad inmediata y progresiva.

Como se advierte de los casos mencionados, hasta el momento, los enfoques actuales de la Corte IDH sobre los derechos económicos y sociales están conectados con el contenido y las reglas de interpretación de los artículos 26 y 29 de la CADH, y vinculados a obligaciones positivas para los derechos que se establecen a nivel internacional y que definan formas concretas de cumplir con estándares adecuados de educación, servicios de salud, seguridad social y derechos laborales. Los casos mencionados están siendo abordados por la Corte IDH a través del lente de los derechos económicos y sociales con un método genuino de interpretación directa e internacionalista, y aquí podemos encontrar varias sinergias para estudiar factores interseccionales que provocan falta de servicios de salud, falta de educación, ambiente inseguro, discriminación y pobreza de las víctimas.

V. Integración del derecho a la mejora continua de las condiciones de vida en la jurisprudencia interamericana

Teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia sobre derechos económicos y sociales de la nueva Corte IDH y la adopción de los lineamientos del CDESC bajo las obligaciones generales de los artículos 1o. y 2o., y las obligaciones específicas de derechos sociales de los artículos 26 y 29 CADH, la pregunta es si ¿Bastan los fundamentos jurídicos para fijar un piso al derecho a la mejora continua de las condiciones de vida en la Corte Interamericana?

Para responderla debemos tener en cuenta dos factores. Como se señaló con respecto a *Muelle Flores vs. Perú*, *Cuscul Pivaral vs. Guatemala* y *Lbaka Honbat vs. Argentina*, el primero es la creciente integración de los derechos económicos y sociales previstos en los artículos 26 y 29 de la CADH e integrados con los comentarios generales del CDESC y sus estándares adecuados de accesibilidad, adaptabilidad, asequibilidad y progresividad como principios generales. El se-

⁷² Corte IDH, *Buzos Miskitos vs Honduras*, sentencia del 31 de agosto de 2021, apartado C, párrafos 61-66.

gundo es el elemento económico de no discriminación por condición económica según lo dispuesto en el artículo 1o. de la CADH. Este elemento normativo ha sido invocado en casos donde la discriminación, la exclusión y la privación económica aumentaron la vulnerabilidad de las víctimas y a su vez disminuían sus capacidades para acceder a un nivel de vida adecuado, como fue explicado en el caso *Hacienda Brasil Verde* y otros.

Ahora bien, para determinar si el derecho a la mejora continua de las condiciones de vida puede integrarse con la doctrina de los derechos económicos y sociales de la Corte IDH, se debe considerar qué lineamientos sustantivos y procesales concretos pueden articularse sobre la misma base. Mi asunción general es que la vieja doctrina de vida digna puede reorganizarse en casos que comparten la base común de que un Estado tiene la responsabilidad de suprimir y aminorar paulatinamente las condiciones de vulnerabilidad de quienes alegan violaciones, dentro de un contexto de carencia de servicios de salud, educación, seguridad social, vivienda, agua potable, etcétera.

Como resultado de los casos analizados en los apartados anteriores, propongo el siguiente marco de directrices concretas hacia la argumentación del derecho a la mejora continua de las condiciones de vida⁷³ en el sistema interamericano.

La primera directriz es un análisis procedimental de un contexto de vulnerabilidad que debe realizarse bajo el método de la interseccionalidad para develar aquellos factores convergentes que operan en conjunto para incrementar las violaciones a los derechos humanos y disminuir las condiciones de vida de las víctimas. El resultado de un método de interseccionalidad tendría consecuencias jurídicas con dos objetivos. El primer objetivo es determinar reparaciones específicas para cada violación experimentada por las víctimas/sobrevivientes. Y segundo permitiría a la Corte IDH dictar ciertas órdenes buscando remedios legislativos y públicos para mejorar las condiciones de vida involucradas en los casos.

⁷³ De antemano, debemos considerar la ambigüedad y falta de claridad conceptual del derecho, que ha socavado su implementación a nivel internacional y nacional. Por esta razón, se necesitan discusiones y propuestas académicas que brinden claridad. Sobre la falta de claridad conceptual véase Lott, Naomi, “Understanding Forgotten Rights”, en Hohmann y Goldblatt, *op. cit.*, pp. 131 y ss., quien explica cómo la falta de claridad sobre el alcance y contenido del derecho ha impactado negativamente la implementación del derecho, a pesar de los 40 años de historia del PIDESC.

La segunda directriz es la integración normativa del contenido establecido en los artículos 1o., 2o., 26 y 29, d) de la CADH, en conexión con la interpretación de los artículos 2o., 1) y 11, 1) del PIDESC y 27, 2) de la CDN, puede afianzarse en un conjunto de obligaciones positivas de los Estados sobre el Estado, para reafirmar que el “status económico” es una forma de discriminación no permisible para los Estados parte de la CADH. Además, dichos aspectos normativos deben complementarse mediante la aplicación de los comentarios generales del CDESC para especificar deberes en materia de salud, educación, vivienda, derechos de los pueblos originarios y de la niñez. Esto debe hacerse, bajo un marco específico de orientación de “estándares adecuados” en función de cada disposición legal de disponibilidad, accesibilidad, progresividad y calidad para cada derecho.

En tercer lugar, otra directriz es el enfoque económico que configura el derecho a la mejora continua de las condiciones de vida bajo una perspectiva jurídica interamericana debe entenderse como parte de las obligaciones de “pleno ejercicio” establecidas en el artículo 1o. de la CADH. De acuerdo con la prohibición de discriminación económica reconocida en el artículo 1o. del AHCR, y siguiendo el voto razonado de los ministros Ferrer Mac-Gregor y Odio Benito en *Brasil Verde*, la pobreza presenta tres aspectos: a menudo se asocia a personas en contextos de vulnerabilidad; implica múltiples condiciones discriminatorias, y la pobreza en sí misma debe ser vista como una violación de los derechos humanos.⁷⁴

Cuarta, teniendo en cuenta que todos los estados miembros actuales de la CADH que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la CADH también han ratificado el PIDESC⁷⁵, bajo las directrices interpretativas del artículo 29, d) de la CADH⁷⁶ la Corte IDH puede considerar el concepto de “niveles de vida adecuados” previsto en el artículo 11 del PIDESC. De esta forma, la Corte IDH puede brindar una orientación efectiva sobre vivienda, salud, educación y alimentación adecuadas, a fin de conformar su propia base jurisprudencial del

⁷⁴ Corte IDH, *Brasil Verde vs. Brasil*, Voto razonado de los jueces Ferrer Mac-Gregor y Odio Benito, *supra*, párrafo 44.

⁷⁵ Consulte la lista en <https://indicators.ohchr.org> (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).

⁷⁶ Que establece: “Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará en el sentido de: [...] excluir o limitar los efectos que puedan tener la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

derecho a la mejora continua de las condiciones de vida, como ya lo ha hecho con los derechos económicos y sociales directos de la ESR. interpretación de los derechos sociales. De hecho, tal razonamiento jurídico ha sido articulado por la Corte IDH, de manera más visible en *Lbaka Honbat vs. Argentina*, a través del enfoque de interdependencia y reparación de los derechos culturales-ambientales: el derecho a la alimentación, el derecho al agua potable y los derechos territoriales de las comunidades, que debe ser satisfecha y respetada por la Argentina y terceros.

Sobre el contenido sustantivo del derecho a la mejora continua de las condiciones de vida, Beth Goldblatt señala que las principales características de las “condiciones de vida” son “aquellos bienes/apoyos que permiten una vida digna”⁷⁷ y argumenta que “a su vez se enfoca en la realización de otros derechos humanos”.⁷⁸ Desde esta perspectiva, este derecho funciona de manera autónoma pero se convierte también en derecho llave que permite el acceso a otros derechos y una vida con mayores oportunidades.

Mostrando una genuina preocupación sobre vulnerabilidad humana, la jurisprudencia interamericana ha sido enfática en que la pobreza en sí misma es una forma de discriminación (basada en la condición económica), que desencadena otras violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sobrevivientes.

Por lo tanto, esta concepción requiere una lectura sistemática de los artículos 1o., 4o., 26 y 29 de la CADH, para dar un sentido completo al “derecho a la vida” como requisito de inclusión económica para cumplir con otros derechos humanos en términos de estándares de adecuación.⁷⁹ La conexión entre los artículos 26 y 29(d) de la CADH y las cláusulas de “nivel de vida adecuado”, consagradas en el artículo 11 del PIDESC es evidente y necesaria.

Por una parte, y a través de una serie de casos, la Corte IDH ha construido fuertes argumentos sobre la exigibilidad de los DESC, utilizando los comentarios del CDESC para definir obligaciones o cualidades específicas que los Estados deben considerar en materia de educación, servicios de salud, seguridad social, derechos de los pueblos indígenas y derecho a un medio ambiente

⁷⁷ Véase Goldblatt, *op. cit.*

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ Por ejemplo, empleo, seguridad social, acceso a la justicia, educación, medio ambiente seguro, derechos políticos, etcétera.

sano.⁸⁰ A través de este enfoque, la Corte IDH ha informado y enriquecido su propia jurisprudencia utilizando el derecho internacional de manera muy consistente, aunque dentro de los tribunales nacionales de la región no hay referencias importantes a las opiniones del CDESC para medir la afluencia de la jurisprudencia internacional. Sin embargo, considero que, bajo una concepción universalista e indivisible de los derechos humanos, será útil un tráfico de argumentos tanto de la Corte IDH como de los tribunales nacionales hacia los órganos de tratados para ampliar el contenido y las obligaciones de los derechos sociales.⁸¹ El tercer elemento es la mejora de las condiciones de vida. El término “se alinea con la idea de realización progresiva”⁸² y no es un concepto interamericano desconocido. En *Cuscul Pivaral vs. Guatemala*, la Corte IDH reconoció que el principio de progresividad obliga legalmente a los Estados miembros a tomar medidas concretas y efectivas para mejorar el acceso a las condiciones de goce pleno de los DESC. A través de una lectura sistemática de los artículos 26 de la CADH y 11 del PIDESC, la Corte IDH puede adoptar el concepto y las cualidades relacionadas con ‘mejora de las condiciones de vida’ dentro de su razonamiento legal para precisar cómo los Estados miembros están protegiendo —o no— los derechos sociales y el derecho a la vida en su dimensión más amplia.

No obstante, las objeciones al derecho a la mejora continua de las condiciones de vida pueden surgir de dos posibles críticas: su falta de un derecho legal preciso dentro de la CADH y su falta de adecuación para resolver un gran problema como la pobreza. Además, debemos considerar su actualidad los as-

⁸⁰ Con respecto a los derechos indígenas, desde su temprana jurisprudencia indígena (incluyendo el derecho a una consulta adecuada), la Corte IDH frecuentemente toma como referencia los estándares de la OIT para justificar su interpretación en un contexto dado del caso y reforzar su credibilidad. Véase Duhaime, Melissa y Décoste, Paul, “From Geneva to San José: *The ILO standards and the Inter-American System for the protection of human rights*”, *International Labour Review*, Geneva, vol. 159, núm. 4, 2020.

⁸¹ De hecho, dentro de sus opiniones, el CDESC no ha tomado como referencia el razonamiento jurídico de la Corte IDH sobre los derechos sociales. Posiblemente porque las jurisdicciones contenciosas de la Corte IDH y el CDESC tienen diferentes conjuntos de reglas (por ejemplo, la aceptación del Protocolo Adicional por parte del Estado) y estándares al crear jurisprudencia. Dentro de los tribunales nacionales de América Latina, los comentarios generales apenas se mencionan.

⁸² Goldblatt, Beth, “The work of living Social Reproduction and the Right to Continuous Improvement of Living Conditions”, en Hohmann y Goldblatt, *op. cit.*, pp. 205 y ss.

pectos subdesarrollados de tal derecho en la teoría y práctica internacional de los derechos humanos.⁸³ Sin embargo, la falta de titularidad jurídica puede ser resuelta a través de la interpretación evolutiva y sistemática, teleológica y universalista de la CADH. En cuanto al problema de la pobreza, es cierto que la ley por sí sola no puede resolverlo, pero es una herramienta útil para identificar áreas ciegas de la política pública, y se pueden utilizar argumentos jurídicos para aclarar las obligaciones del Estado en la materia.

La Corte IDH se ha mostrado dispuesta a invocar los Comentarios Generales del CDESC para dar forma y significado concretos a estándares adecuados en materia de salud, educación, seguridad social y derechos indígenas, implícitamente referidos en los artículos 21, 26 y 29 de la CADH. Así, debido a la interpretación directa de la Corte IDH sobre los derechos sociales y las crecientes alusiones a la labor del CDESC para precisar los deberes del Estado en la materia, el derecho a la mejora continua de las condiciones de vida tiene posibilidades tangibles de ser integrado al sistema interamericano tanto a nivel conceptual como normativo para su futura interpretación.

VI. Conclusión

Tomando en cuenta el panorama actual de pobreza y privación dentro de los Estados miembros de la CADH, el derecho a la mejora continua de las condiciones de vida tiene pertinencia para ser considerado en las discusiones para robustecer el efecto directo de los derechos económicos y sociales en el sistema interamericano. Este efecto directo se encuentra anclado en las obligaciones generales y específicas derivadas de los artículos 1o., 2o., 4o., 26 y 29 de la CADH, e indisolublemente ligado a las obligaciones progresivas previstas en los artículos 2o. y 11 del PIDESC. Tal concepción abona a la comprensión interamericana del enfoque de “vida digna” de una manera más útil y significativa.

El argumento central del artículo ha dejado claro que las categorías emergentes de la jurisprudencia de la Corte IDH sistematizan “estándares” inter-

⁸³ Pero, como señala Hohmann, el CDESC está emitiendo lineamientos, comentarios generales y observaciones finales que contienen supuestos implícitos sobre la pobreza, obligaciones progresivas y estándares adecuados para mejorar la práctica estatal y la *opinio juris*. Ver Hohmann, *op. cit.*, pp. 33 y ss.

nacionales sobre accesibilidad, progresividad y viabilidad desarrolladas por el CDESC, que han fijado los contornos de los derechos sociales en el derecho internacional. Bajo este marco, es indudable que existen nuevas sinergias y elementos conceptuales que podrían crear una base interamericana sólida para edificar el derecho a la mejora continua de las condiciones de vida dentro de su jurisdicción contenciosa. Y en este sentido, hay una interpretación emergente de los derechos sociales en la corte interamericana que enlaza la prohibición de la discriminación económica, los estándares adecuados de cada derecho social, sumado tanto al principio de progresividad como al contenido del artículo 11 del PIDESC para edificar el derecho a la mejora continua de las condiciones de vida. De ahí puede brotar un derecho interamericano a la mejora continua de las condiciones de vida que retome la olvidada jurisprudencia de vida digna y configure nuevas dimensiones del derecho a la vida, entendido en términos de una existencia significativa de individuos y comunidades de América Latina.

Finalmente, debemos reconocer que experiencia jurisprudencial interamericana y los enfoques progresistas de los derechos económicos y sociales, el derecho a la mejora continua de las condiciones de vida es el eslabón perdido en este momento tan crítico en el que millones de personas de los Estados miembros de la CADH abogan por condiciones socioeconómicas dignas de vida.

VII. Bibliografía

- Antkowiak, Thomas, N., “A dignified life” and the resurgence of social rights”, *Journal of Human Rights*, North Western, núm. 18, 2020, pp. 1-51.
- Beloff, Mary y Clericó, Laura, “Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la corte interamericana”, *Estudios Constitucionales*, año 14, núm. 1, 2016, pp. 139-178.
- Cárdenas Poveda, Margarita, “Criterios para reparar a las víctimas del conflicto armado desde la perspectiva de la administración pública y del juez administrativo colombiano”, *Vniversitas*, núm. 139, 2019, pp. 1-15.
- De Paz Gonzalez, Isaac, *The social rights jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights. Shadow and light in international human rights law*, Edward Elgar, 2018.

- Duhaime, Melissa y Décoste, Paul, “From Geneva to San José: The ILO standards and the Inter-American System for the protection of human rights”, *International Labour Review*, Geneva, vol. 159, núm. 4, 2020.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Morales, Mariela y Flores, Rogelio, *Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana: El caso lagos del campo y los nuevos desafíos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018.
- Goldblatt, Beth, “The work of living: social reproduction and the right to the continuous improvement of living conditions”, en Hohmann, Jessie y Goldblatt, Beth (eds.), *The right to the continuous improvement of living conditions: responding to complex global challenges*, Oxford, Hart Publishing, 2021.
- Hohmann, Jessie y Goldblatt, Beth (eds.), *The right to the continuous improvement of living conditions: responding to complex global challenges*, Oxford, Hart Publishing, 2021.
- Lott, Naomi, “Understanding forgotten rights”, en Hohmann, Jessie y Goldblatt, Beth (eds.), *The right to the continuous improvement of living conditions: responding to complex global challenges*, Oxford, Hart Publishing, 2021.
- MacNaughton, Gillian, “Beyond a minimum threshold: the right to social equality”, en Lanse Minkler (ed.), *The state of economic and social human rights: a global overview*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, pp. 271-305.
- Nolan, Jonathan, *The Oxford Handbook of Children’s Rights Law*, Oxford University Press, 2020.
- Truscan, Ivona y Bourke-Martignoni, Joanna, *Derecho internacional de los derechos humanos y la discriminación interseccional*, 2016, pp. 6, 104,124.
- Valentini, Laura, “Dignity and human rights. A reconceptualisation”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 37, núm. 4, 2017, pp. 862-885.

Jurisprudencia

- Amparo en revisión 307/2016*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. Sala, párrafos 70-80, 2018.
- Colombia, Tribunal Constitucional, *caso T-239/01*, jurisprudencia 2016.
- Colombia, Tribunal Constitucional, *caso T-416/01*, jurisprudencia 2001.

Colombia, Tribunal Constitucional, *caso T-664/10*, jurisprudencia 2010.

Corte IDH, *Buzos Miskitos vs. Honduras*, sentencia del 31 de agosto de 2021.

Corte IDH, *Comunidad Moiwana vs. Suriname*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 15 de junio de 2005.

Corte IDH, *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (operación géngsis) vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 20 de noviembre de 2013.

Corte IDH, *Comunidades indígenas miembros de la asociación Lbaka Honbat (nuestra tierra) vs. Argentina*, fondo, reparaciones, costas, 6 de febrero de 2020.

Corte IDH, *Fabrica de Fuego vs. Brasil*, sentencia del 15 de julio de 2020.

Corte IDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, 24 de noviembre de 2011.

Corte IDH, *Furlan y familiares vs. Argentina*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2012.

Corte IDH, *González Llu y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 1 de septiembre de 2015.

Corte IDH, *González y otras (“Campo algodonero”) vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH, *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 20 de octubre de 2016.

Corte IDH, *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, sentencia de fondo, 5 de agosto de 2009.

Corte IDH, *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 22 de noviembre de 2006.

Corte IDH, *Masacres de el mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, 25 de octubre de 2012.

Corte IDH, *Muelle Flores vs. Perú*, excepciones, fondo, reparaciones y costas, 6 de marzo de 2019.

Corte IDH, *Niños de la calle vs. Guatemala*, sentencia de fondo, 19 de noviembre de 1999.

Corte IDH, *Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de fondo, 31 de agosto de 2010.

- Corte IDH, *Sanboyama vs. Paraguay*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29 de marzo de 2006.
- Corte IDH, *Servellón García y otros vs. Honduras*, sentencia de fondo, 21 de septiembre de 2006.
- Corte IDH, *Xákemok vs. Paraguay*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24 de agosto de 2010.
- Corte IDH, *Ximenes Lopes vs. Brasil*, sentencia de fondo, 4 de julio de 2006.
- Corte IDH, *Yakye vs Paraguay*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 17 de junio de 2005.
- Corte IDH, *Yarce y otras vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 22 de noviembre de 2016.
- Perú, Tribunal Constitucional, Pleno *sentencia 778/2020*, Expediente 00002-2020-CC/TC, 2020.

Informáticas

- BBC News Mundo Bolivia, *Crisis en Bolivia: el “uso desproporcionado de la fuerza” contra seguidores de Evo Morales en Bolivia recibe el repudio de organizaciones internacionales*, 2019. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50443318>.
- Boris Santander Cepeda, *Chile, el pacto social en cuarentena*, 2020. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362020000200181&script=sci_art-text
- CEPAL, *Informe de avance cuatrienal sobre el progreso y los desafíos regionales de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en América Latina y el Caribe*, CEPAL, 2019.
- Comisión IDH, *CIDH culmina visita a Brasil*, 2018. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/238.asp>
- Comisión IDH, *Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica: Lineamientos para la formulación de políticas públicas*, 2018, párrafo 54. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/desplazamientointerno.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas: Resolución 1/2020*, 2020. <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pobreza y Derechos Humanos*, 2017, párrafo 57, pp. 74-8, 91. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/pobrezaddhh2017.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *opinión consultiva OC-23/17*, solicitada por la república de Colombia, 15 de noviembre de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- ONU, Comité de Derechos Humanos (CCPR), *México: observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México*, 2019. <https://www.refworld.org/es/docid/5dc499d74.html>
- Organización de los Estados Americanos, *Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el protocolo de San Salvador*, 2a. ed., 2015. https://www.oas.org/en/sedi/pub/indicadores_progreso.pdf
- United Nations Human Rights, *Status of ratification interactive dashboard*. <https://indicators.ohchr.org> (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).